SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/184/2025**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	JUEZA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
TERCEROS INTERESADOS	JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL; TESORERÍA MUNICIPAL; Y COMISARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TODOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/184/2025,** radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O S

1°. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ****, la persona física, ******,** demandó a la **Jueza Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;** de quien impugnó la nulidad de lo siguiente:

*"La resolución recaída al Recurso de Inconformidad radicado bajo el Expediente ****, emitida en fecha ****, por*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, interpuesto en contra de la sanción consistente en multa impuesta por el Juez Cívico Municipal de Saltillo, Coahuila."

(Fojas ** y **, en su anverso, del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/184/2025** y previo a cumplimiento a requerimiento, por auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Jueza Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas; al Juzgado Cívico Municipal; a la Tesorería Municipal; y a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el carácter de Terceros Interesados; y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas ** a ** del expediente.)

3°. Contestación de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** y ** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, el medio de prueba ofrecido y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** y ** del expediente.)

4°. Contestación de la Jueza Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio recibido en este Tribunal en fecha ****, **la Jueza Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** y ** del expediente.)

5°. Contestación del Juez Cívico del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en misma fecha, el Juez Cívico del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** y ** del expediente.)

6°.- Contestación de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio **** de fecha ****, recibido en este Tribunal el ****, el Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ** y ** del expediente.)

7°. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha ****, se desechó el escrito de ampliación de demanda presentado en esta Sala el ****. (Fojas ** y **, en su anverso y reverso, del expediente.)

8°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ** a ** del expediente.)

11°. Alegatos y cierre de instrucción. Por escrito recibido en esta Sala el ****, la parte actora presentó sus alegatos, mismos que por auto de misma fecha fueron admitidos y por diverso auto de fecha ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja ** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." [1]

[1] **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**. El artículo 91, fracción IV,

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como acto impugnado: *"La resolución recaída al Recurso de Inconformidad radicado bajo el Expediente ****, emitida en fecha ****, por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de*

de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

Zaragoza, interpuesto en contra de la sanción consistente en multa impuesta por el Juez Cívico Municipal de Saltillo, Coahuila.", visible a fojas ** y ** en su anverso y reverso, del expediente en que se actúa; y por su parte, la autoridad demandada reconoció su existencia, por lo que respecto de dichos actos impugnados se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tienen como existentes los actos impugnados.

Acreditada la existencia de los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de*

amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a *prima facie* por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de agravio vertidos por el demandante, por su estrecha relación.

En el **PRIMER concepto de anulación** la parte demandante aduce que la sentencia que impugna es ilegal en virtud que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la Justicia Municipal de Saltillo, pues sostiene que no se presenta de manera clara y precisa la fijación de los puntos controvertidos y que en la resolución impugnada únicamente se tomó en cuenta el dicho de las autoridades responsables. Señala que no se abordaron su agravios relativos a: La falta de designación de abogado de oficio; la falta de apreciación para la conmutación de la pena, y; la falta de indicación de los medios de defensa en su favor. Por lo que solicita la anulación de la resolución impugnada, toda vez que se aparta de la verdad material de los hechos, ocasionando un a afectación a su esfera jurídica.

En el **Segundo concepto de anulación** la actora aduce que la resolución impugnada deviene ilegal al apartarse

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

de los principios de congruencia y exhaustividad al resolverse un procedimiento seguido en forma de juicio.

Esta Segunda Sala en Materia fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los argumentos vertidos por la parte actora resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

De lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la Justicia Municipal de Saltillo, se desprende que la autoridad demandada no se ajustó a derecho al resolver el Recurso de Inconformidad presentado ante ella por la hoy parte actora. Dicho dispositivo reglamentario establece lo siguiente:

> **Artículo 46.** Las resoluciones del recurso de inconformidad, las que se dicten de manera interlocutoria en el trámite del mismo o las dictadas después de concluido deberán contener:
> **I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
> **II.** La valoración de las pruebas que se hayan desahogado;
> **III.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para dictar la resolución definitiva; y
> **IV.** Los puntos resolutivos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De la resolución impugnada se advierte que, respecto del anterior precepto legal, se incumplió con el principio de exhaustividad al momento de su emisión en relación con la causa de pedir del hoy demandante, que se desprende tanto de los hechos plasmados en el capítulo respectivo como del de Agravios de su escrito de Recurso de Inconformidad.

Así es, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2] establece que "*será*

[2] **Registro digital: 191384.** Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En este sentido, se tiene que desde su escrito de Recurso de Inconformidad la hoy demandante alegó la ilegalidad de la detención de que fue objeto y de la sanción que le fue impuesta, sin que de la resolución a dicho recurso se advierta que de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos se haya expresado la relación que guardan los motivos aducidos por la autoridad, con las normas aplicadas al caso, para de esa manera determinar que se configuraron las hipótesis normativas de la situación específica del ahora demandante, dejándola de esa forma en estado de indefensión.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** [3]

En este sentido, esta Juzgadora advierte de la contestación vertida por la autoridad demandada, que reconoce expresamente que en la resolución impugnada no se abordaron tres de sus agravios, lo cual, se corrobora del escrito inicial del Recurso de Inconformidad que obra en autos del folio ** al **, el cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción I, y último párrafo, de la Ley del Procedimiento

Tipo: Jurisprudencia. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

[3] **Registro digital: 238212.** Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

Versión Pública Coahuila Zaragoza

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que anta tal violación al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es procedente se declare la nulidad de los actos impugnados conforme a lo dispuesto por el artículo 87 fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 84, 85, 86 fracción IV, 87 fracción II, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El demandante ******,** en el presente juicio de contencioso administrativo número FA/184/2025, **PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, las cuales se encuentran descritas en el **Resultando 1°** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y

mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxte,** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR /

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/184/2025** interpuesto por ****.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza